



4763328

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0419/2025

La Paz, 04 de julio de 2025

VISTOS:

Los Informes **INF – DRE - UPTC 0277/2025**, de 04 de julio 2025; **INF – DRE - UPTC 0278/2025**, de 04 de julio de 2025; **INF DRE UPTC 0281/2025**, de 04 de julio de 2025 y el Informe Legal **DJ - UGJN 0607/2025**, de 04 de julio de 2025 y demás normativa vigente que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado prevé que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, la Ley N° 1600, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, de 28 de octubre de 1994 en su Artículo 10, inciso e) que el Ente Regulador hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (En adelante ANH), tiene, entre otras, la atribución de: “*Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas;*”. Asimismo, de acuerdo al inciso k) del citado articulado, la ANH se encuentra facultada para realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, establece en su Artículo 25 las atribuciones del Ente Regulador entre las que se puede señalar: “...Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: ... f) Aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme al Reglamento”.

Que, el parágrafo I del Artículo 7 de la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, establece que: “*La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, determinará el precio de los Aditivos de Origen Vegetal nacionales que se utilizarán para ser mezclados con las Gasolinas o Diésel Oíl, sobre la base de la metodología a ser aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos*”. Asimismo, el parágrafo II señala: “*El precio del combustible resultante de la mezcla del aditivo de Origen Vegetal con Gasolinas o Diésel Oíl, será actualizado en función a los referentes de los precios internacionales del barril de petróleo y otros productos y subproductos que compongan la mezcla. Este precio será fijado por las entidades del sector Hidrocarburífero, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente*”.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ministerial N° 130 -18 de 19 de octubre de 2018, aprueba los lineamientos para determinar el precio del combustible líquido con octanaje 92, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con gasolina base, así como su actualización; los aspectos de comercialización relacionados al combustible final y a la gasolina base, modificadas mediante la Resolución Ministerial N° 185-18 de 31 de diciembre de 2018 y Resolución Ministerial N° 117-2021 de 02 de agosto de 2021.

Que, el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, mediante Resolución Ministerial N° 015-19 de 28 de enero de 2019, dispuso reglamentar la metodología para la determinación y actualización de precios de los combustibles finales resultantes de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolinas Base, así como los aspectos de comercialización de los combustibles finales y las gasolinas base empleadas para su mezcla con Etanol Anhidro, modificada mediante Resolución Ministerial N° 008-2023, de 19 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ministerial N° 038-2024 de 08 de abril de 2024 del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, aprueba la metodología para la determinación y actualización de precios de los combustibles finales resultantes de la mezcla de Biodiesel con Diésel Oil Base; así como los aspectos de comercialización de los combustibles finales del Diésel Oil Base empleado para su mezcla con Biodiesel.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe **INF – DRE - UPTC 0277/2025**, de 04 de julio 2025, concluye que: “(...) en el presente informe se realizó el cálculo para la determinación y actualización del precio final del combustible líquido Gasolina Especial +, resultante de la mezcla de etanol anhidro con la Gasolina Base C. Por lo tanto, se concluye que: El precio de la Gasolina Especial + es de 3,74 Bs/l (Tres 74/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA. En cumplimiento al artículo 5 parágrafo III de la RM 015-19, se aclara que, para la realización del cálculo, se utilizó la información oficial del precio del crudo del West Texas Intermediate (WTI) publicada por S&P Global Platts y para el precio del azúcar se utilizó la información remitida por el Observatorio Agroambiental y Productivo dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.” Asimismo, recomienda: “(...) aprobar y remitir el presente informe económico a la Dirección Jurídica para su análisis jurídico, emisión y publicación de la Resolución Administrativa correspondiente (...).”

Que, la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe **INF – DRE - UPTC 0278/2025**, de 04 de julio de 2025, concluye que: “(...) se aplicó la metodología para el cálculo del precio del combustible con octanaje 92, concluyéndose: El precio del combustible líquido con octanaje 92, denominado Super Etanol 92, es de 4,50 Bs/l (Cuatro 50/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA. En cumplimiento al artículo 5 parágrafo III de la RM 130-18, se aclara que para la realización del cálculo se utilizó la información oficial del precio del crudo del West Texas Intermediate (WTI) publicada por S&P Global Platts y para el precio del azúcar, se utilizó la información remitida por el Observatorio Agroambiental y Productivo dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.” Y recomienda: “(...) aprobar y remitir el presente informe económico a la Dirección Jurídica para su análisis jurídico, emisión y publicación de la Resolución Administrativa correspondiente (...).”

Que, la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe **INF DRE UPTC 0281/2025**, de 04 de julio de 2025, concluye que: “(...) en el presente informe se realizó el cálculo para la determinación del precio final para el mes julio de 2025, a partir de la publicación del precio, del combustible “Diesel Oil +” resultante de la mezcla de Biodiesel con Diésel Oil Base. Por lo tanto, se concluye que: El precio del combustible Diesel Oil +, es de 3,72 Bs/l (Tres 72/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA. En cumplimiento al artículo 5 parágrafo III de la RM N° 038-2024, se aclara que, para la realización del cálculo, se utilizó la información oficial del precio del aceite crudo de soya cotizado en la Chicago Board of Trade (CBT) y del precio del crudo del West Texas Intermediate (WTI), ambas publicadas por S&P Global Platts. Asimismo, recomienda: “(...) aprobar y remitir el presente informe económico a la Dirección Jurídica para su análisis legal, emisión y publicación de la Resolución Administrativa correspondiente.”

Que, la Dirección Jurídica, mediante Informe Legal **DJ - UGJN 0607/2025**, de 04 de julio de 2025, referente Actualización del precio de la Gasolina con Octanaje menor a 92, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con “Gasolina Base C” – JULIO 2025; del combustible líquido con Octanaje 92 resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base - JULIO 2025 y del Combustible “Diesel Oil +”, resultante de la Mezcla de Biodiesel con Diésel Oil Base - JULIO 2025, concluye y recomienda: “Por lo expuesto y conforme a los informes económicos INF – DRE - UPTC 0277/2025, de 04 de julio 2025; INF – DRE - UPTC 0278/2025, de 04 de julio de 2025 e INF DRE UPTC 0281/2025, de 04 de julio de 2025 emitidos por la Dirección de Regulación Económica, se tiene que los mismos se encuentran en concordancia con las disposiciones normativas vigentes, no existiendo impedimento legal para la aplicación de lo

recomendado en dichos informes. En tal sentido, se recomienda la emisión de la Resolución Administrativa de actualización de precios correspondiente.”

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19/11/2020, en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005 y demás disposiciones sectoriales;

RESUELVE:

PRIMERO.- Determinar el precio de la Gasolina Especial +, en **3,74 Bs/l** (Tres 74/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado - IVA.

SEGUNDO.- Determinar el precio del combustible líquido con octanaje 92, denominado Super Etanol 92, en **4,50 Bs/l** (Cuatro 50/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

TERCERO.- Determinar el precio del combustible Diesel Oíl +, en **3,72 Bs/l** (Tres 72/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado - IVA.

CUARTO.- Los precios determinados en la presente Resolución Administrativa, tendrán vigencia a partir de su publicación, hasta la fecha de su actualización.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme;

FDO. ING. GERMÁN DANIEL JIMENEZ TERÁN.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

FDO: ABOG. VLADIMIR BENJO CEPEDA AGUILAR.....DIRECTOR JURÍDICO a.i.